

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

B—Rama Operativa.

CAPITULO 3104

División de Construcción de Carreteras.

PROGRAMA IV

Adquisición y Conservación de Equipos.

Financiamiento con recursos del crédito.

429, 254. Artículo 31130-C. Proyecto 3. Para entregar a Koehring Inter American Company 3029-West Concordia Avenue, Wise U. S. A., por conducto de Gran Colombiana de Agencias Limitada, de Bogotá, los pagarés en dólares americanos números 1/7 de la serie Q, emitidos para financiar el 80% de la compra de equipos para la construcción y reconstrucción de carreteras, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 88 de 1931 y el Decreto legislativo número 1651 de 1955, y en armonía con las estipulaciones del contrato de financiación entre el Gobierno Nacional y Gran Colombiana de Agencias Limitada, el 24 de septiembre de 1957, adicionado por los contratos de fechas 2 de abril y 13 de diciembre de 1960, US\$ 71.813.60, al tipo de cambio del 6.40% ...\$ 459.607.04

Suman los créditos\$ 459.607.04

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado, ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara, LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara, Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1961. Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Aurelio Camacho Rueda.

LEY 115 DE 1961 (Noviembre 15)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Obras Públicas), por \$ 3.277.712.45.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de tres millones doscientos setenta y siete mil setecientos doce pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 3.277.712.45) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 27 de 1961, expedido por el Con-

tralor General de la República, se incorporarán con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Ingresos de capital.

CAPITULO V

Recursos del crédito.

Numeral 136. Producto de la emisión de pagarés de Deuda Pública Interna, expedidos a favor del Departamento de Cundinamarca para financiar la construcción de la carretera Chusacá - Granada-Silvania-Recta de Fusagasugá, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 135 de 1941 y el Decreto legislativo número 127 de 1958, y en armonía con las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes el 19 de noviembre de 1957, adicionado y modificado por el Otrosí de fecha 4 de junio de 1958 \$ 3.277.712.45

Suman los recursos del crédito\$ 3.277.712.45

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrense el siguiente crédito adicional al Presupuesto para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

B—Rama Operativa.

CAPITULO 3104

División de Construcción de Carreteras.

PROGRAMA II

Construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras.

Subprograma 3. Construcción, reconstrucción y pavimentación de Troncales Transversales.

Financiamiento con recursos del crédito.

429, 254. Artículo 31071-B. Proyecto 2. Para entregar al Departamento de Cundinamarca los pagarés de Deuda Pública Interna números 6 y 7, emitidos a su favor, para financiar la construcción de la carretera Chusacá-Granada-Silvania-Recta de Fusagasugá, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 135 de 1941, con las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes el 19 de noviembre de 1957, adicionado y modificado por el Otrosí de fecha 4 de junio de 1958\$ 3.277.712.45

Suman los créditos\$ 3.277.712.45

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado, ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara, LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara, Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1961. Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Aurelio Camacho Rueda.

LEY 116 DE 1961 (Noviembre 15)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Obras Públicas), por \$ 25.451.995.83.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$ 25.451.995.83) moneda legal, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 30, 31 y 35 de 1961, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación a los siguientes numerales:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO V

Recursos del crédito.

Numeral 129. Producto de la emisión de pagarés de Deuda Pública Externa, destinados a financiar la compra de equipos para la construcción y reconstrucción de carreteras, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 88 de 1931 y el Decreto legislativo número 1651 de 1955\$ 472.952.83

Numeral 139. Producto de la emisión de pagarés de Deuda Pública Interna, expedidos a favor del Departamento del Cauca para financiar la construcción de las carreteras del Plan Vial de dicho Departamento, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 132 de 1960, y en armonía con las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes el 13 de marzo de 1961\$ 6.903.566.00

Numeral 140. Producto de la emisión de pagarés de Deuda Pública Interna, expedidos a favor del Banco de la República para financiar el sostenimiento de la Policía Nacional en los Departamentos, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 193 de 1959 y el Decreto número 1769 de 1961\$ 18.075.477.00

Suman los recursos del crédito\$ 25.451.995.83

Artículo 2º Con base en los recursos fiscales de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

II—Financiamiento.

Recursos del crédito.

CAPITULO 0410

Financiamiento a cargo del Ministerio.

Programa IV-A.

Financiamiento a Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales.

Transferencias.

203, 122. Artículo 04181-A. Financiamiento de la Policía de los Departamentos con recursos del crédito\$ 18.075.477.00

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

B—Rama Operativa.

CAPITULO 3104

División de Construcción de Carreteras

Programa IV.

Adquisición y conservación de equipos.

Financiamiento con recursos del crédito.

429, 254. Artículo 31130-F. Proyecto 6. Para entregar a Chicago Pneumatic Tool Company, 6 East 44, New York, N. Y., por conducto de Gran Colombiana de Agencias Limitada, de Bogotá, los pagarés en dólares americanos números 1 a 7 de la serie T, emitidos para financiar el 80% de la compra de equipo para la construcción y reconstrucción de carreteras, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 88 de 1931 y el Decreto legislativo número 1651 de 1955, y en armonía con el contrato de financiación entre el Gobierno Nacional y Gran Colombiana de Agencias Limitada, celebrado el 24 de septiembre de 1957, adicionado por los contratos de fechas 2 de abril y 13 de diciembre de 1960, US\$ 16.576.00, al cambio de 6.40% \$ 106.936.40

429, 254. Artículo 31130-G. Proyecto 7. Para entregar a The Galion Iron Works M. F. G. Co-Galion Ohio, U. S. A., por conducto de Gran Colombiana de Agencias Limitada, de Bogotá, los pagarés en dólares americanos números 1 a 7 de la serie U, emitidos para financiar el 80% de la compra de equipo para la construcción y reconstrucción de carreteras, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 88 de 1931 y el Decreto legislativo número 1651 de 1955, y en armonía con el contrato de financiación entre el Gobierno Nacional y Gran Colombiana de Agencias Limitada, celebrado el 24 de septiembre de 1957, adicionado por los contratos de fechas 2 de abril y 13 de diciembre de 1960, US\$ 57.322.88, al cambio del 6.40% \$ 366.866.43

CAPITULO 3109

Financiamiento de la inversión.

Inversión indirecta.

PROGRAMA I

Construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, caminos y carreteables.

Financiamiento con recursos del crédito.

Subprograma 6. Construcción de carreteras en el Departamento del Cauca.

Se insinúa a los interesados en la publicación de los edictos dictados en los juicios sobre presunción de muerte, publicación que debe hacerse en el

"DIARIO OFICIAL"

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España, VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre.

498, 254. Artículo 31223-B. Proyecto 1. Para entregar al Departamento del Cauca los pagarés de Deuda Pública Interna, emitidos a su favor, para financiar el Plan Vial de dicho Departamento, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 132 de 1960, y en armonía con las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes el 13 de marzo de 1961 \$ 6.903.566.00 7.376.518.83

Suman los créditos \$ 25.451.995.83

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado, **ARMANDO L. FUENTES.**

El Presidente de la Cámara, **LUIS ALFONSO DELGADO.**

El Secretario del Senado, **Manuel Roca Castellanos.**

El Secretario de la Cámara, **Alberto Paz Córdoba.**

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, **Aurelio Camacho Rueda.**

Por haberse agotado la edición del "Diario Oficial" 30267, del lunes 2 de octubre del presente año, donde se hizo su publicación, se reproduce en este número la Ley 87 de 1961, "sobre pensiones de jubilación e invalidez y otras prestaciones en el ramo de la Educación Pública Oficial".

LEY 87 DE 1961
(Septiembre 27)

sobre pensiones de jubilación e invalidez y otras prestaciones en el ramo de la Educación Pública Oficial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A los pensionados del ramo docente que tengan sesenta (60) años de edad o más, se les aumentarán las pensiones, a partir del primero (1º) de enero de 1960, hasta el equivalente de la mitad del sueldo de actividad asignado al

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

PERMISO PARA DERIVACION DE AGUAS

El suscrito Secretario de la Oficina Jurídica de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, expide el siguiente extracto para publicar en el Diario Oficial:

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Sección Jurídica de Aguas.

Bogotá, D. E., mayo 11 de 1960.

RESOLUCION NUMERO 56

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Agricultura,

en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las que le confieren los Decretos números 1381 y 1382 de 1940,

respectivo empleo en el año escolar de 1959. Los demás gozarán del mismo aumento a partir del día en que cumplan los sesenta (60) años; entretanto, se les aplicarán las normas de la Ley 77 de 1959, pero sin que la pensión nacional, así reajustada, pueda exceder, en ningún caso, de la mitad de aquél sueldo en actividad.

Artículo 2º Los pensionados a quienes se refiere la presente Ley aportarán a las respectivas Cajas u organizaciones de Previsión Social un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión, y tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que esas Cajas u organizaciones presten a los empleados en actividad.

Artículo 3º Los gastos de sepelio de los pensionados de que trata la presente Ley, serán sufragados o reembolsados, hasta el monto de dos mensualidades de la pensión, por la última de las entidades de derecho público a que hubieren prestado sus servicios o por la correspondiente Caja u organización de Previsión Social.

Artículo 4º Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que consagren otras leyes anteriores sobre la materia o las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a la presente Ley, en los Presupuestos de las vigencias subsiguientes se incluirán las partidas indispensables, y si no se hicieron, el Gobierno abrirá los créditos o hará los traslados del caso.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado, **ALBERTO LOSADA LARA.**

El Presidente de la Cámara, **AGUSTIN ALJURE.**

El Secretario del Senado, **Manuel Roca Castellanos.**

El Secretario de la Cámara, **Alberto Paz Córdoba.**

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernando Agudelo Villa.**

El Ministro del Trabajo, **José Elías del Hierro.**

El Ministro de Educación Nacional, **Jaime Posada.**

RESUELVE:

Artículo primero. Otorgar permiso a los señores Pablo E. Monsalve y Alicia Ochoa de Monsalve para derivar del río "Bolo", y por el sistema de bombeo, hasta la cantidad de 120 l/s., con destino al riego de cultivos varios en la finca de su propiedad, denominada "San Pablo" o "Lagunilla", ubicada en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Artículo segundo. Los beneficiarios quedan obligados a presentar a este Ministerio, para su estudio y aprobación, las especificaciones y características de la motobomba que les permita derivar hasta la cantidad de 120 l/s., como también los planos y cálculos de la obra de montaje, dentro del término de noventa días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Las obras correspondientes deberán ser construidas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que los planos sean aprobados. Una vez terminada la obra, los interesados deberán dar aviso a la Comisión de Aguas de Cali, a fin de que dicha Comisión la reciba y le imparta la aprobación, si está de acuerdo con las espe-